

Radicación interna: T-00164-2020
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2020-00003-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 023

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionada Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo de familia Oral del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Wilmer Alberto Díaz Frías contra la Administradora de Fondo de Pensiones (Colpensiones) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, y Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta que en fecha de 06 de agosto de 2019 la entidad accionada realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Wilmer Díaz Alberto Frías.
2. Que el día 30 de octubre de 2019 el accionante presentó derecho de petición solicitando información sobre el estado de calificación. Indicando que le dieron respuesta al referenciado derecho de petición precisando que se encuentra en trámite y que hasta que no se haya terminado satisfactoriamente el mismo, no podrá proceder a dar estudio al reconocimiento de la pensión por invalidez.
3. que han transcurrido más de 4 meses y aún no han definido la calificación de pérdida de capacidad laboral. Causándole perjuicios, toda vez que se encuentra sin trabajo desde el 27 de noviembre de 2018, toda vez que renunció a su trabajo debido a su deteriorado estado de salud
4. Resalta el accionante que no cuenta con ningún tipo de ingreso, que su esposa se encuentra desempleada y el único sustento para su hogar es él, que se vio en la necesidad de tomar un crédito con una cooperativa y que el pago de los estudios de su último hijo se encuentra a su cargo.

PRETENSIONES:

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y derecho de petición, y que en consecuencia se ordene a la accionada Colpensiones definir su calificación de pérdida de capacidad laboral y proceda al reconocimiento de la correspondiente pensión de invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 16 de enero de 2020 su admisión en contra de Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) para que dentro del término de 72 horas rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Recibido el informe correspondiente, se profirió sentencia el 30 de enero de 2020 en la que se declaró el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionada, que fue concedida en auto de fecha 6 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Indica que el señor Wilmer Alberto Díaz Frias cuenta con 53 años de edad y que actualmente se encuentra desempleado desde el día 27 de noviembre de 2018, observando que es la única fuente de ingreso y que actualmente es el encargado de financiar los estudios de su hijo menor, desplegando el trámite correspondiente para obtener su calificación de pérdida de capacidad laboral.

En este orden ideas, observa el despacho que hay lugar a conceder la tutela, toda vez que desde la fecha 06 de agosto de 2019 hasta la fecha del presente proveído han transcurrido más de 5 meses, y la respuesta al derecho de petición resulta no satisfactoria.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que el Grupo Interdisciplinario de la Dirección de Medicina Laboral, procedió a emitir el dictamen No. DML -5497 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante, la fecha de estructuración y el origen.

Por otra parte, respecto a la orden de desplegar el correspondiente trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez, informa que el mismo no es procedente toda vez que el actor no cumple con el requisito mínimo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y una vez revisado el cuaderno administrativo, no se

evidencia solicitud tendiente a obtener el reconocimiento pensional por lo tanto solicita revoque el fallo por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Se centra el debate jurídico, en determinar si los derechos fundamentales alegados por el señor Wilmer Alberto Días Frias han sido vulnerados por Colpensiones.

Concerniente a lo pretendido en el libelo introductorio de la acción constitucional en estudio radica el problema jurídico en que el día 30 de octubre de 2019 interpuso un derecho de petición solicitando a la accionada el resultado del trámite de calificación de pérdida laboral y que hasta la presentación de la tutela aproximadamente 5 meses después no había recibido respuesta.

Examinado el expediente allegado a esta corporación se evidencia que Colpensiones, no había dado respuesta concreta a la petición al no emitir el dictamen requerido por el accionante. Sin embargo concedido el amparo judicial en el escrito de impugnación se detallan aspectos posteriores al fallo de la A quo.

Con el memorial de impugnación, se anexa (folios 69-73) el dictamen pericial con fecha de 3 de febrero de 2020 No. DML-5497 requerido, asignándole y 35.85% de Pérdida de Capacidad Laboral por lo que no le alcanza para obtener la pensión por invalidez.

Dado que tal Dictamen fue proferido con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2020, no es posible considerar tal evento como un "hecho superado" frente a la acción formulada por el accionante, sino como el mero cumplimiento de la misma, por lo cual se mantendrá la sentencia de la a quo a ese respecto.

Advirtiéndose que la orden consecencial de la a quo de "y se despliegue el correspondiente trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez" fue condicionada al evento de "en caso de ser procedente", ha de entenderse que ella no es vinculante puesto que como antes se indicó el porcentaje asignado al accionante no cumple con los requisitos correspondientes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo de familia Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA